Testamento de hermandad de Juan José de Parada y Manuela de Zugasti su mujer, vecinos de la Población de Alza.

1832-10-31 **AHPG-GPAH 3/0083, A: 251**

En el nombre de Dios Todo poderoso Amen. Sepan cuantos vieren éste testamento y última voluntad, como nosotros Juan José de Parada y Manuela de Zugasti marido y mujer legítimos vecinos de la Población de Alza, hallándonos en nuestra buena salud, memoria, entendimiento y palabra clara, creyendo como creemos en el alto misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe y creencia hemos vivido, vivimos y protestamos vivir y morir, y deseando para en éste acto ordenar nuestras cosas temporales, disponemos lo siguiente.

Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor, que las creó y redimió con la preciosa sangre, pasión y muerte de Su Santísimo Hijo, y cuando Su Divina Majestad fuere servido llevarnos de ésta vida, es nuestra voluntad, que nuestras funciones fúnebres, entierros y sufragios se hagan en la Iglesia Parroquial de San Marcial de dicha Población de Alza, al arbitrio del sobreviviente de nosotros, a costa de nuestros respectivos bienes.

Ordenamos, que se den de ellos por vía de limosna a la Casa Santa de Jerusalen y redención de cautivos cristianos, a cuatro reales vellón por cada uno de nosotros por una vez, con que las apartamos del derecho que podían tener a nuestros bienes.

Declaro yo el dicho Juan José de Parada, que soy dueño y poseedor de la Casería nombrada Martillun y sus pertenencias, que radican en dicha Población de Alza, en virtud de escritura de donación otorgada por mi Padre Miguel Antonio de Parada, ya difunto, en fecha de trece de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, ante Santiago de Aguinaga Escribano de la Villa del Pasaje, que conservo en mi poder en copia, y a la que me remito.

Declaro además que mis hermanos se hallan satisfechos de las asignaciones señaladas por el citado Padre por derechos en la mencionada Casería de Martillun, como consta de las Cartas de pago otorgadas a mi favor, que también las conservo, y que la finca se halla afecta a los

mismos Censos que constan de la citada donación, pues que después de la muerte del Padre no he impuesto otros gravámenes.

Declaro yo dicho Juan José, que he estado casado con María Josefa de Berra, ya difunta, para cuyo enlace no precedió escritura alguna de contrato, pero introdujo algo de arreo, y sobre cuarenta pesos en dinero: que el fallecimiento de la María Josefa se verificó sin haber dejado sucesión, y bajo testamento de hermandad que otorgamos marido y mujer, instituyéndonos mutuamente por herederos, de suerte que hizo tránsito en mí, no solo cuanto aportó, y sí también todas las mejoras y agregaciones de tierras hechas a la Casería de Martillun constante matrimonio, como así resultará del referido testamento que autorizó D. Luis Francisco de Larburu Escribano de número de ésta Ciudad, cuya copia así bien conservo en mi poder.

Declaro, que he repetido matrimonio con la insinuada Manuela de Zugasti, el día nueve del corriente mes, sin que haya precedido tampoco contrato alguno, y que ella ha ingresado un arreo importante tres mil reales de vellón, de que otorgo yo Juan José el resguardo conveniente.

Declaramos hallarnos conformes en que disolviéndose nuestro matrimonio por muerte de cualquiera de nosotros, dejando sucesión, sea varón, o hembra, haya de suceder en el goce y posesión de dicha Casería de Martillun de modo que ocurriendo dicho caso por muerte de mí el citado Juan José de Parada haya de ser tutora y curadora y administradora la expresada mi mujer Manuela de Zugasti, manteniéndose ésta en estado de viuda con respeto y honor, procurando siempre el mayor fomento del pertenecido, y que en el de repetir matrimonio pase la tutela, curatela y administración a José Pascual de Parada sobrino de mí el dicho Juan José, dejando libre y desocupada la Casería y pertenencias la citada Manuela de Zugasti, en que convengo y me conformo yo la Manuela, por ser como es ésta disposición arreglada a la ley.

Declaramos, y ordenamos, que disolviéndose nuestro matrimonio por fallecimiento de mí el nominado Juan José sin sucesión quede entonces dicha mi mujer Manuela de Zugasti por usufructuaria de la Casería de Martillun, y pertenencias durante su vida, subsistiendo siempre en estado de viuda, y que a su falta vuelva la Casería con sus pertenecidos a uno de los dos sobrinos míos a elección de la referida Manuela, sin desmembración de parte, ni de cosa alguna, pues que yo el dicho Juan José la prohíbo toda enajenación, pero que el tal elegido la haya de dar cien pesos de a quince reales vellón para las disposiciones de sufragio de Alma y

funciones fúnebres, las que ordenará dicha Manuela contando con la seguridad de dichos cien pesos, cuya entrega deberá hacer el elegido falleciendo la Manuela en estado de viuda, y no de otro modo, en que igualmente me avengo yo la expresada Manuela, y queremos se guarden y cumplan en la forma expuesta estas cláusulas, por ser así nuestra voluntad.

Nos nombramos recíprocamente por Albaceas testamentarios autorizándonos mutuamente con facultad y poder amplios cual se requiere en lo legal, para hacer guardar y ejecutar cuanto llevamos dispuesto, aunque sea pasado el año del Albaceazgo, que la ley limita, pues que no prorrogamos el término necesario.

Y cumplido y ejecutado, instituimos por nuestros herederos al hijo, o los hijos, que procreásemos durante nuestro matrimonio, y autorizo yo dicho Juan José a mi citada mujer la Manuela, para que en el caso de sobrevivirme haga la mejora, que permita la ley en el hijo más obediente, e inclinado al fomento y labores de los pertenecidos, y su conservación, cuya elección dejo al arbitrio de la misma; y en el disolverse nuestro matrimonio sin sucesión, nombro yo la Manuela de Zugasti por mi heredero al citado mi marido Juan José; y yo dicho Juan José nombro también por usufructuaria de todo lo que quedare a mí perteneciente, tanto en dinero, como en muebles, granos y bienes raíces a la referida mi mujer Manuela de Zugasti, en el modo, forma, y bajo las cláusulas precisas, que llevamos explicadas de común acuerdo, de suerte que en la falta de sucesión, después de los días de dicha Manuela hayan de pasar la Casería de Martillun y sus pertenecidos en propiedad a uno de los sobrinos de mí el dicho Juan José, que eligiere la misma Manuela según llevo dispuesto en las cláusulas antecedentes, y en el inesperado caso de que dicha Manuela falleciere sin hacer la elección por no permitir su enfermedad, quiero yo el expresado Juan José entre en la posesión de la Casería de Martillun, y sus pertenecidos Josefa Luisa de Parada mi sobrina, y que sea también dueña y poseedora de estos bienes míos la misma Josefa Luisa en el caso de pasar a segundas nupcias la citada mi mujer Manuela, reiterando como reitero la facultad que a ésta llevo concedida de elegir entre mis sobrinos el poseedor que la parezca de dicha Casería y pertenecidos, y demás bienes míos, y deberá hacer al repetir las nupcias. Revocamos todos los otros testamentos anteriores, codicilos y poderes para testar que tuviésemos hechos y formalizados para que no valgan, ni haga fe en juicio ni fuera de él, y queremos que prevalezca éste presente por nuestra última voluntad, que por tal otorgamos en ésta Ciudad de San Sebastián, a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, siendo testigos…y firmo

yo Juan José, y no yo la Manuela por no saber, y en fe de ello, y de hallarse los otorgantes en su sana salud buena memoria, entendimiento y palabra clara, y de conocerlos, firmé también yo el Escribano de S.M. y de número de ésta Ciudad.

_____